REGLAMENTO (CE) Nº 2883/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1994

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1974/94 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que las medidas destinadas a paliar los efectos de la situación geográfica de las islas Canarias con vistas al abastecimiento de determinados productos agrícolas, establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1601/92, consisten en ventajas en forma de exención de los derechos de importación y en la concesión de ayudas destinadas a posibilitar los envíos de productos agrícolas procedentes de la Comunidad; que dicho régimen incluye también la concesión de una ayuda para el suministro de animales reproductores de raza pura con el fin de desarrollar las posibilidades de producción del archipiélago;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, dichas medidas cubren las necesidades de los productos enumerados en el Anexo del mencionado Reglamento del archipiélago para el consumo humano y el sector de la transformación; que estas necesidades se evalúan anualmente mediante un plan de previsiones que puede revisarse durante el período en función de la evolución de las necesidades de las islas; que se puede establecer un plan de previsiones aparte con objeto de evaluar las necesidades de las industrias de transformación o de acondicionamiento de los productos destinados al mercado local o que tradicionalmente se envían al resto de la Comunidad;

Considerando que, con vistas a la claridad, la transparencia y la armonización de los métodos de evaluación, es conveniente que el plan de previsiones de los productos agrícolas correspondientes a los distintos sectores del mercado quede establecido en un documento único; que, por otra parte, habida cuenta de las necesidades específicas del sector de la transformación y el acondicionamiento, es conveniente, en su caso, establecer un plan por separado para estas actividades;

Considerando que, para facilitar la gestión de dichos planes, es conveniente permitir, hasta cierto punto, que se modifique la distribución de las cantidades fijadas, entre determinadas partidas del plan por una parte, y, por otra, entre los sectores del consumo directo y de la transformación o el acondicionamiento;

Considerando que, en espera de los resultados de la evaluación de la aplicación del régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias, desde el 1 de julio de 1994 se han establecido diversos planes para la mayoría de los productos y para períodos limitados;

Considerando que, para mayor claridad, junto con la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 1994, del Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [3], que constituye una refundición del Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [5], es conveniente adoptar un plan de previsiones de esos productos que abarque la totalidad del período anual comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995 e integre, si procede, los planes parciales aprobados anteriormente; que cabe recordar que, a partir del 1 de diciembre de 1994, las ventajas en forma de exención de derechos de importación o de concesión de ayudas se otorgarán en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1695/92;

Considerando que, cabe recordar asimismo que, mediante los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1443/94 [6], 1742/94 [7] y 1818/94 [8], se han establecido los planes de previsiones de los sectores del azúcar, del vino y del lúpulo, respectivamente, para la totalidad del período anual actual; que no procede volver a establecerlos en el presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995;

Considerando que, con objeto de consolidar los instrumentos con que cuentan las autoridades competentes para garantizar el funcionamiento del régimen de abastecimiento, es conveniente establecer la fijación de una cantidad máxima por cada solicitud de certificado para prever los riesgos significativos de perturbación del mercado canario o impedir el desarrollo de prácticas especulativas perjudiciales para el funcionamiento del régimen; que procede modificar de acuerdo con ello el Reglamento (CE) nº 2790/94;

[1] DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
[2] DO nº L 180 de 23. 7. 1994, p. 26.
[3] DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.
[4] DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
[5] DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[6] DO nº L 157 de 24. 6. 1994, p. 4.
[7] DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 19.
[8] DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 3.

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben surtir efecto desde su publicación y en la misma fecha en que entre en vigor el Reglamento (CE) nº 2790/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de aplicación de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de previsiones de abastecimientos que, según el caso, puedan acogerse a la exención de derechos de importación de productos procedentes de terceros países o a la ayuda comunitaria en el caso de los productos procedentes del mercado comunitario serán las que se fijan en los Anexos.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra parte la transformación o el acondicionamiento, podrá modificarse la distribución entre ambas utilizaciones dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Artículo 2

Se insertará el artículo 8 *bis* siguiente en el Reglamento (CE) nº 2790/94:

« *Artículo 8* bis

Siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar perturbaciones del mercado de las islas Canarias o acciones de carácter especulativo que puedan perjudicar gravemente al funcionamiento correcto del régimen específico de abastecimiento, las autoridades competentes fijarán una cantidad máxima por solicitud de certificado.

Las autoridades competentes comunicarán sin demora a la Comisión los casos de aplicación del presente artículo. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXOS

PLAN DE PREVISIONES

PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS CANARIAS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1994 (*) Y EL 30 DE JUNIO DE 1995

ANEXO I

Animales vivos de la especie bovina y sector de la carne de vacuno

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	4 300 (*)
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	8 000 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	11 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	29 000
1602 50	Otras preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de animales domésticos de la especie bovina	2 500

(1) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

ANEXO II

Animales vivos de la especie porcina y carne de porcino

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina (1):	
	— machos	160 (*)
	— hembras	2 500 (*)
ex 0203	Carne de animales domésticos de la especie porcina, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales domésticos de la especie porcina, congelada	19 000 (2)
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	12 000
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, excepto ganso o pato	600
	Otras preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de animales domésticos de la especie porcina	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	4 000
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	3 000
1602 49	Los demás, incluidas las mezclas	4 000

(1) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(2) 5 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

(*) A partir del 1 de noviembre de 1994 en lo que se refiere a los productos del código 1509.

ANEXO III

Pollitos, huevos y conejos

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0105 11 00	Pollitos de multiplicación o reproducción (1)	525 000 (*)
0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o reproducción (1)	500 000 (*)
ex 0106 00 10	Conejos reproductores (1):	
	— línea pura y abuelos	600 (*)
	— padres	1 000 (*)
ex 0207	Carnes y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los productos de la subpartida 0207 23, congelados	37 000
ex 0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevos, secos, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, aptos para usos alimenticios	400
1602 31	Otras preparaciones y conservas de carne o despojos de pavo	—

(1) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

ANEXO IV

Productos Lácteos

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	90 000 (1)
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	25 000 (2)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 500
0406	Quesos :	
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		11 500
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		2 000
0406 90 88		
1901 90 90	Preparaciones lácteas sin materias grasas	7 000 (3)
2106 90 91	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

(1) 2 000 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.
(2) 17 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.
(3) La totalidad (7 000 toneladas) es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

ANEXO V

Patatas

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0701 10 00	Patatas de siembra	12 000

ANEXO VI

Cereales

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1001 (**)	Trigo blando	155 000
1001 10	Trigo duro	—
1003 (**)	Cebada	20 000
1004 (**)	Avena	1 200
1005 (**)	Maíz	180 000
1103 11 50	Sémola de trigo duro	4 300
1103 13	Sémola de maíz	5 000
1103 19	Sémola de otros cereales	—
1103 21 a 1103 29	Pellets	—
1107	Malta	16 500

(**) En el caso de los productos señalados con dos asteriscos, las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro del límite de un 20 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para la totalidad de estos productos.

ANEXO VII

Arroz

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1006 30	Arroz blanqueado	12 000
1006 40	Arroz partido	2 000

ANEXO VIII

Aceites vegetales (excepto el de oliva)

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510)	Aceites vegetales (excepto el de oliva)	35 000 (1)

(1) 24 500 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

ANEXO IX

Aceites vegetales : aceite de oliva

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
1509 10 90 100 (**)	Aceite de oliva virgen en envases inmediatos de 5 litros o menos	400
1509 10 90 900 (**)	Aceite de oliva virgen en envases inmediatos de más de 5 litros o menos	400
1509 90 00 100 (**)	Aceite de oliva (Riviera) en envases inmediatos de 5 litros o menos	7 467
1509 90 00 900 (**)	Aceite de oliva (Riviera) en envases inmediatos de más de 5 litros	1 000
1510 00 90 100 (**)	Aceite de orujo de oliva en envases inmediatos de 5 litros o menos	233
1510 00 90 900 (**)	Aceite de orujo de oliva en envases inmediatos de más de 5 litros o menos	100

(**) En el caso de los productos señalados con dos asteriscos, las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro del límite de un 20 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para la totalidad de estos productos.

ANEXO X

Glucosa

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
ex 1702 (excepto los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10, 1702 90 30)	Glucosa	1 800

ANEXO XI

Frutas y hortalizas transformadas

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
2007 99	Preparaciones no homogeneizadas que contengan frutos excepto los agrios	3 000 (1)
	Frutos y hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no recogidos ni incluidos en otros lugares	
2008 20 (**)	— Piña (ananás)	2 400
2008 30 (**)	— Agrios	500
2008 40 (**)	— Peras	1 600
2008 50 (**)	— Albaricoques	220
2008 70 (**)	— Melocotones	7 600
2008 80 (**)	— Fresas	120
	— Los demás, incluidas las mezclas, excepto las de la partida 2008 19 :	
2008 92 (**)	— Mezclas	1 650
2008 99 (**)	— Excepto cogollos de palmito y mezclas	650

(1) 833 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

(**) En el caso de los productos señalados con dos asteriscos, las cantidades fijadas podrán sobrepasarse dentro del límite de un 20 % siempre y cuando se mantenga la cantidad global fijada para la totalidad de estos productos.